

CIRCULAR DARA-DTA-050-2019

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPÚBLICA

**DE: LIC. WENDY ODALI FLORES VALLADARES
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS**



**ASUNTO: PROCEDIMIENTO ADUANERO PARA LA NACIONALIZACION DE VEHÍCULOS
AL AMPARO DEL DECRETO No. 51-2018 Y SU AMPLIACIÓN DECRETO No.
120-2018.**

FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2019

Para su conocimiento y aplicación, se remite el Procedimiento para la Nacionalización de Vehículos al amparo del Artículo 5 numerales 3, 4, y 5 del Decreto No. 51-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de octubre de 2018 y su ampliación hasta el 31 de marzo de 2019, mediante Decreto No. 180-2018 publicado el 20 de diciembre de 2018.

La presente disposición administrativa deroga la Circular No. DARA-DTA-097-2018 de fecha 02 de julio de 2018.

Es responsabilidad de cada Administrador de Aduanas notificar mediante firma al personal bajo su cargo, la presente disposición, el incumplimiento a esta instrucción dará lugar a la aplicación de las sanciones que conforme a Ley corresponde.

LRAH/WOFV/YCAM/LRS/CLCH

**PROCEDIMIENTO ADUANERO PARA LA NACIONALIZACIÓN DE
VEHÍCULOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5 NUMERALES 3, 4 Y 5 DEL
DECRETO N ° 51-2018 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
EL 06 DE OCTUBRE DE 2018 Y SU AMPLIACIÓN HASTA EL 31 DE
MARZO DEL 2019 MEDIANTE DECRETO No. 180-2018 PUBLICADO EL
20 DE DICIEMBRE DE 2018.**

TEGUCIGALPA, M.D.C.,

ENERO 2019

ky

Contenido

1.- INTRODUCCIÓN	1
2.- MARCO LEGAL	1
3.- OBJETIVO GENERAL	2
4.- PERSONAL QUE INTERVIENE	2
5.- ADMINISTRACIONES DE ADUANA AUTORIZADAS	2
6.- PROCESO DE NACIONALIZACIÓN	3
7.- NARRATIVA	5
8.- OBSERVACIONES GENERALES	6

148

1.- INTRODUCCIÓN

El presente procedimiento de Amnistía Vehicular se basa en lo establecido en el Artículo 5 numerales 3, 4 y 5 del Decreto No. 51-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta mediante No. 34,762 de fecha 06 de octubre de 2018 y su ampliación hasta el 31 de marzo del 2019 mediante Decreto No. 180-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta mediante No. 34,825 de fecha 20 de diciembre de 2018.

El cual contiene los pasos a seguir por la Autoridad Aduanera y el obligado tributario para la nacionalización de vehículos que ingresaron al país antes de la aprobación y vigencia del Decreto 51-2018.

2.- MARCO LEGAL

- Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Acuerdo Número 142-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 31632 de fecha 13 de junio del 2008 Anexo de la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica.
- Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Acuerdo Número 142-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 31632 de fecha 13 de junio del 2008 Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica.
- Decreto No. 17-2010 de la fecha 22 de abril del 2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.
- Acuerdo No. 1121-2010 de fecha de 28 de junio del 2010 Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de Los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.
- Decreto No. 51-2018 de fecha 06 de octubre del 2018, Artículo 5 literales 3, 4 y 5 "Amnistía Vehicular que establece que se concede el beneficio de amnistía durante el período comprendido del 06 de octubre al 31 de diciembre 2018.
- Decreto No. 180-2018 vigente a partir del 20 de diciembre de 2018 Amnistía Vehicular hasta el 31 de marzo 2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta mediante No. 34,825 de fecha 20 de diciembre de 2018.



- Decreto No. 157-2018 de fecha 15 de enero de 2019, Interpretación del alcance de la Amnistía Vehicular contenida en el Decreto No. 51-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 06 de octubre de 2018.

3.- OBJETIVO GENERAL

Autorizar con carácter excepcional, la nacionalización de los vehículos que ingresaron al país, antes de la aprobación y vigencia del Decreto No. 51-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta mediante No. 34,762 de fecha 06 de octubre de 2018 y su ampliación hasta el 31 de marzo del 2019 mediante Decreto No. 180-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta mediante No. 34,825 de fecha 20 de diciembre de 2018, Decreto 157-2018 interpretación al alcance de la amnistía vehicular Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 15 de enero, 2019, en el marco de los tratados de libre circulación del Sistema de Integración Centroamericano (SICA), y que cuenten con placas de otros países de la región (Guatemala, El Salvador y Nicaragua, o de cualquier otro país, siempre y cuando sean vehículos cuya fabricación como último año fue el año 1995, para vehículos de trabajo sin perjuicio de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

4.- PERSONAL QUE INTERVIENE

- Funcionarios y empleados de las Administraciones de Aduanas
- Agente Aduanero
- Sistema Bancario Nacional
- Infocentro
- Obligado tributario

5.- ADMINISTRACIONES DE ADUANA AUTORIZADAS

Todas las aduanas de país y puestos fronterizos integrados, a excepción de Tela, La Fraternidad, Puerto Lempira y Amapala se autorizan para realizar trámites de nacionalización de vehículos usados, al amparo del Decreto No. 51-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,762 de fecha 06 de octubre de 2018 y su ampliación hasta el 31 de marzo del 2019 mediante Decreto No. 180-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,825 de fecha 20 de diciembre de 2018 y Decreto 157-2018 interpretación al alcance de la amnistía vehicular Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 15 de enero, 2019.

6.- PROCESO DE NACIONALIZACIÓN

I. Los vehículos que ingresaron a Honduras antes de la aprobación y vigencia del Decreto No. 51-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,762 de fecha 06 de octubre de 2018 y su ampliación hasta el 31 de marzo del 2019, mediante Decreto No. 180-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,825 de fecha 20 de diciembre de 2018, en el marco de los tratados de libre circulación del Sistema de Integración Centroamericano (Guatemala, El Salvador y Nicaragua o de cualquier otro país, podrán ser nacionalizados siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- a. Su fabricación como último año sea 1995.
- b. Que sean vehículos de trabajo.
- c. Presentar a través del Agente Aduanero la Declaración Única Aduanera adjuntando la documentación siguiente:
 - Título de Propiedad del vehículo o documento equivalente extendido en el país de registro.
 - Documento de Transporte (conocimiento de embarque, Carta Porte cuando proceda)
 - Acreditar la propiedad del mismo con el o los traspasos debidamente autenticados con fecha anterior a la vigencia del Decreto.
 - Fotocopia de la Declaración Única Aduanera bajo régimen suspensivo o permiso de importación temporal según el caso, con el cual acredite legalmente el ingreso al país antes de la vigencia del Decreto, en su caso.
 - Factura comercial.
- d. Realizar un pago único de Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00), el cual incluye la matrícula 2018 y tasa municipal distribuido, **en la Declaración Única Aduanera realizará únicamente el pago de Cinco mil lempiras exactos (L5000.00) y Cinco dólares (\$5.00) de la Tasa de Transmisión de Datos STD.**

El resto deberá pagarlo en el Instituto de la propiedad posterior a la nacionalización en aplicación al Decreto N° 50-2016 Beneficios de Regularización y Actualización Tributaria Respecto de la Tasa Única Anual por Matrícula de Vehículos y la tasa municipal de conformidad a los convenios suscritos entre el instituto de la propiedad y la AMHON.

II.- Para la nacionalización de los vehículos que ingresaron al amparo de algún incentivo fiscal (Dispensa) o aquellas personas naturales o jurídicas que acrediten tener una dispensa a su favor de (rentistas o pensionados que no vivan en Honduras, personas fallecidas o que hayan adquirido un vehículo afectado por una Dispensa de parte de una tercera persona), deberán a través del Agente Aduanero proceder con lo siguiente:

- Previo al registro de la Declaración Única Aduanera deberá solicitar ante la administración de la Aduana el valor del vehículo con su respectiva Depreciación conforme a lo indicado en el Artículo 3 del Decreto 51-2018 y Decreto 157-2018 Artículo 3.
- Registra y presentar la Declaración Única Aduanera adjuntando los documentos siguientes:

-Resolución de Autorización de Venta emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en la que se deberá consignar si la venta se hace libre del pago de tributos o si la autorización de venta se condiciona al pago de los tributos correspondientes.

-Declaración Única Aduanera con la cual ingreso al país.

-Título de Propiedad del Vehículo o documento equivalente.

-Acreditar la propiedad del mismo con el o los traspasos debidamente autenticados.

7.- NARRATIVA

<u>Paso</u>	<u>Actividad</u>	<u>Responsable</u>
1	Solicita autorización para generación del manifiesto de carga y la Depreciación del vehículo ante la Administración de Aduana, cuando proceda.	Agente Aduanero
2	Autoriza la generación del manifiesto de carga	Administrador de Aduanas
3	Digita, registra y valida la Declaración Única Aduanera.	Agente Aduanero
4	Realiza el pago en la Oficina Bancaria correspondiente.	Agente Aduanero/Obligado Tributario
5	Una vez realizado el pago, genera la selectividad.	Agente Aduanero
6	Presenta ante la Administración de aduana correspondiente la Declaración Única Aduanera con los documentos señalados en los numerales descritos en la narrativa.	Agente Aduanero
7	• Revisa que los documentos exigidos adjuntos a la declaración de mercancías estén conforme a los solicitados y procede a la inspección física del vehículo, llenando el formato de inspección con la información siguientes: • Marca, Modelo, Numero de Serie/ VIN, Numero de Chasis, Numero de Motor, Color, Tipo, Año, Número de Placa, Gasolina, Cilindraje y demás características relevantes del vehículo. • Llena el formato de "Acta de Inspección" misma que deberá estar firmada por los responsables de realizar el reconocimiento físico del mismo. • Si todo está conforme autoriza el Levante, caso contrario hace el requerimiento que corresponda.	Oficial de Aforo y Despacho

8	Autoriza la salida del vehículo cuando la Declaración Única Aduanera se encuentre en Estado "Autorización Levante" en las aduanas donde existan depósitos bajo su jurisdicción.	Depositarario Aduanero
---	---	------------------------

8.- OBSERVACIONES GENERALES

- Se nacionalizarán vehículos comprendidos en el Capítulo 87 (Vehículos Automotores, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres) del Sistema Arancelario Centroamericano SAC) y que cumplan literalmente con lo establecido en el Decreto No. 51-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,762 de fecha 06 de octubre de 2018 y su ampliación hasta el 31 de marzo del 2019 mediante Decreto No. 180-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,825 de fecha 20 de diciembre de 2018 y Decreto 157-2018 15 de enero, 2019.
- Los documentos originales presentados serán solamente para cotejar con los adjuntos a la DUA, una vez realizado el proceso serán devueltos al interesado (traspasos, título de propiedad o documento equivalente, documentos personales del importador).
- Las placas extranjeras del país de procedencia serán decomisadas por el Oficial de Aforo y Despacho al momento de la inspección física y entregadas a la Administración de Aduana correspondiente, en caso de que existan las mismas.
- El Valor del Seguro y Flete, cuando hayan ingresado vía terrestre serán calculados en la forma siguiente:

Concepto	Provenientes de Centroamérica	Provenientes de Norteamérica	Provenientes del resto del mundo
Seguro	1%	1.5%	2%
Flete	5%	10%	15%

- Se mantiene la prohibición de importación de vehículos reconstruidos o con título irreparable, chatarra, o que tengan el timón a la derecha, establecido en los Artículos 21, Decreto No 17-2010 y 39 del Reglamento del Acuerdo 1121-2010 y
- Se mantiene lo dispuesto en la Circular DARA-SVA-013-2019, se prohíben también la importación de vehículos con los certificados de títulos siguientes:
 1. VEHICULOS RECONSTRUIDOS
 2. NON-REPAIRABLE VEHICLE TITLE O NON-REPAIRABLE CERTIFICATE
 3. JUNKING CERTIFICATE OF A VEHICLE O JUNK ONLY



4. MOTOR VEHICLE DEALER TITLE REASSIGNMENT SUPPLEMENT (POR NO SER ESTE, UN TITULO O CERTIFICADO DE VEHICULO)
 5. JUNKER CERTIFICATE
 6. TITLE JUNKER
 7. CERTIFICATE PART
 8. ASSIGNMENT OF JUNKING CERTIFICATE
 9. SCRAP CERTIFICATE OF TITLE
 10. NON SALVAGEABLE PART
- En todas las aduanas autorizadas para la nacionalización de vehículos al amparo, del Decreto No. 51-2018 y sus reformas deberán revisar que las agencias aduaneras o las aduanas correspondientes realicen la carga de imágenes de los documentos que acompañan a la Declaración Única Aduanera, mismas que deberán ser escaneados previamente por el Agente Aduanero y otros que surjan después de la Inspección física por el Oficial de Aforo y Despacho.
 - La restricción de los años de uso, tipo de vehículo y valor a pagar solo aplica para los vehículos que ingresaron a Honduras antes de la aprobación y vigencia del Decreto No. 51-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,762 de fecha 06 de octubre de 2018 y su ampliación hasta el 31 de marzo del 2019, mediante Decreto No. 180-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,825 de fecha 20 de diciembre de 2018, en el marco de los tratados de libre circulación del Sistema de Integración Centroamericano (Guatemala, El Salvador y Nicaragua o de cualquier otro país).



CC.: Archivo

WOF/ LRAH/YCA/CLO/LSRS

Poder Legislativo**DECRETO No. 51-2018****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.170-2016 aprobado el 15 de Diciembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 28 de Diciembre de 2016, entró en vigencia el Código Tributario, a partir del 1 de Enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que dentro de las Disposiciones Finales y Transitorias del Código Tributario, en su Artículo 213, se concedió un beneficio de amnistía y regularización tributaria y aduanera, con vigencia al 30 de Junio de 2017. Este beneficio fue extendido en su vigencia hasta el 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 2017, de conformidad con los Decretos No.32-2017 y No.93-2017 aprobados el 31 de Mayo de 2017 y 27 de Septiembre de 2017 respectivamente.

CONSIDERANDO: Que en la práctica el Artículo 213 del Código Tributario sufrió inconvenientes en su aplicación, debido a que contiene elementos de discrecionalidad extensivos en el tratamiento de las Administraciones Tributaria y Aduanera que aplican a los obligados tributarios solicitantes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Código Tributario abrogado, existían como sanciones al no pago de los tributos las multas, recargos e intereses; sin embargo, conforme al Código Tributario vigente, fue derogado del ordenamiento legal hondureño la sanción tipificada como "recargo" y solamente existen como sanciones vigentes las multas y los intereses.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.82-2017 aprobado el 27 de Septiembre de 2017 y publicado en el Diario

Oficial "La Gaceta" del 26 de Octubre de 2017, se amplió la amnistía aprobada para el pago de las obligaciones en mora con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), la cual venció el 20 de Enero de 2018.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.106-2017 aprobado el 27 de Septiembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 15 de Diciembre de 2017, se aprobó una amnistía para el sector telecomunicaciones, bajo la tutela de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la cual venció el 31 de Diciembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.112-2017 aprobado el 27 de Septiembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 15 de Diciembre de 2017, se aprobó una amnistía vehicular, bajo la tutela del Instituto de la Propiedad (IP), la cual venció el 31 de Diciembre del 2017. Asimismo se autorizaron facilidades para la nacionalización de vehículos importados en el país o que circulan dentro del mismo o que son originarios de países vecinos.

CONSIDERANDO: Que una amnistía constituye un perdón a favor de quien le aplique o le solicite y que no puede darse un tratamiento discriminatorio si un obligado tributario cumple con los elementos objetivos y subjetivos para gozar de dicho beneficio; ni tampoco el servidor público encargado de aplicarla puede crear requisitos y procedimientos más allá de los establecidos por Ley.

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones, tomas de carretera y eventos vandálicos suscitados después de las elecciones del 26 de Noviembre de 2017, generaron inconvenientes en los horarios de las instituciones bancarias

y financieras recaudadoras de tributos; asimismo, reportaron pérdidas para diversos sectores de la economía hondureña, en todo nivel y ámbitos de empresas, sean éstas proveedoras de bienes y servicios, pérdidas que también fueron trasladadas al Fisco y otras instituciones del Estado que captan tributos de distintas modalidades y diversos plazos; lo cual conllevó que las amnistías aprobadas por el Congreso Nacional no tuvieron el efecto esperado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenido en el Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013, establece una multa del cinco por ciento (5%) para las empresas que repatrien en forma tardía el monto de las divisas provenientes de sus exportaciones.

CONSIDERANDO: Que para nadie es desconocido que las empresas del sector exportador de productos no tradicionales se han visto afectadas grandemente por las condiciones inestables de los precios de sus productos imperantes en el mercado internacional y medios de pago, lo cual dificulta cumplir con lo ordenado por la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional: crear decretar, interpretar, reformas y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- AMNISTÍA TRIBUTARIA Y ADUANERA.- Se concede el beneficio de amnistía tributaria

y aduanera de acuerdo a las condiciones contenidas en los numerales siguientes:

1) **AMNISTIA TRIBUTARIA:** Durante la vigencia del presente Decreto, los obligados tributarios podrán:

- a) Presentar sin sanción administrativa por el cumplimiento extemporáneo de la obligación, las declaraciones, hacer las notificaciones formales de cualquier tipo y manifestaciones tributarias y aduaneras, manifiestos y tránsitos en los casos de empresas acogidas a regímenes suspensivos y/o liberatorios, que se haya omitido por los obligados tributarios, referente a obligaciones y pagos que debieron hacerse antes del 31 de Diciembre de 2017, sobre las obligaciones tributarias o aduaneras referentes a los períodos fiscales en los tributos internos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; y, períodos fiscales en tributos aduaneros correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017;
- b) Hacer las rectificaciones a las declaraciones ya sean tributarias o aduaneras, incluyendo manifiestos, tránsitos y cualquier tipo de documentos aduaneros, que los obligados tributarios hubieren presentado antes del 31 de Diciembre del 2017 con error y éstos hayan estado obligados o no a presentarlas;
- c) Pagar cuando corresponda el valor de los tributos relacionados con las declaraciones a que se refieren los numerales a) y b) anteriores, sin multas, recargos o intereses;
- d) En el caso de las Tasaciones de Oficio o del Tributo Adicional determinado de Oficio a las declaraciones

presentadas por los obligados tributarios al 31 de Diciembre del 2017 y que no se encuentren firmes, el beneficio de amnistía consistirá en el pago de los tributos determinados y/o confirmados, sin multas, intereses ni recargos. Las Administraciones Tributaria o Aduanera obligatoriamente realizarán los ajustes correspondientes en sus sistemas para registrar los pagos antes referidos;

- e) Pagar las deudas tributarias y aduaneras que se encuentren firmes y pendientes de pago al 31 de Diciembre del 2017, sin sanción alguna, estén o no amparadas en planes de pago;
 - f) Este beneficio de amnistía se concederá de manera automática a los obligados tributarios que hayan presentado sus declaraciones o manifestaciones en forma extemporánea, indistintamente del período, antes del 31 de Diciembre de 2017, sobre la deuda tributaria o aduanera relativa a las multas, recargos o intereses por la presentación extemporánea, según sea el caso, como sanción accesoria y que no deban el tributo causado en la declaración que la originó;
 - g) El beneficio de amnistía es aplicable al Impuesto Sobre Ventas en los supuestos del literal anterior.
- El beneficio de amnistía es aplicable a lo concerniente al Impuesto Sobre Ventas, excepto al Impuesto Sobre Ventas originado por la venta de bienes y servicios que ha sido recaudado por los responsables y no enterado en forma ante el Fisco; y,

- h) El beneficio de amnistía contenido en cualquiera de los literales del presente numeral se gozará de manera automática y sin necesidad de presentación de solicitudes o peticiones ante la Administración Tributaria y/o la Administración Aduanera; por lo cual éstas obligatoriamente deben realizar los ajustes en sus sistemas para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

2) REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA: Durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto:

- a) Los obligados tributarios que no se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones materiales con el Fisco, sea por pago o por la suscripción de un plan de pago y que tengan al día la presentación de sus declaraciones ante la Administración Tributaria y/o la Administración Aduanera; indistintamente que hayan sido o no objeto de fiscalización tributaria y/o aduanera, así como del estado del proceso de fiscalización, ya sea que el resultado de estos procesos se encuentren notificados o no notificados o que mantengan recursos administrativos o judiciales respecto de obligaciones no aceptadas y que no se encuentran firmes, líquidas y exigibles; durante cualquiera de los períodos fiscales anuales o mensuales correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, podrán acogerse al beneficio de regularización tributaria y aduanera de finiquito o sello definitivo por todos los períodos fiscales antes descritos, indistintamente del año en que iniciaren, suspendieren o cerraren sus operaciones, debiendo realizar un pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre

- los ingresos brutos obtenidos según la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta. Para tal efecto se tomará en relación el monto más alto reportado en cualquiera de estos períodos;
- b) Los obligados tributarios podrán determinar regularizar su situación respecto a sus acciones administrativas o judiciales en curso, que sean anteriores al año 2013, incluso que deriven en acciones judiciales posteriores, pagando un valor igual al uno punto cinco por ciento (1.5%) calculado sobre la cuantía de la acción a regularizar;
- c) Para aquellos obligados tributarios que han cesado temporal o definitivamente en sus operaciones antes del 31 de Diciembre del 2017, indistintamente que lo hayan o no notificado a la Administración Tributaria y/o a la Administración Aduanera, podrán notificarlo sin incurrir en el pago de sanciones; y, aquellas que lo notificaron fuera del plazo legal, quedarán exentas del pago de la sanción correspondiente. Igualmente, y sin necesidad de esperar pronunciamiento alguno respecto del cese temporal o definitivo de sus operaciones o en el caso de haber obtenido algún pronunciamiento al respecto, podrán optar al beneficio de regularización tributaria y aduanera de finiquito o sello definitivo que comprenderá los períodos fiscales del año inmediato y todos los años anteriores al cese temporal o definitivo de sus operaciones, debiendo realizar un pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos obtenidos según la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta. Para tal efecto se tomará en relación y para cálculo el monto más alto reportado en cualquiera de los cinco
- (5) períodos anuales inmediatos y anteriores al año en que el obligado tributario cesó temporal o definitivamente sus operaciones, indistintamente que la base para el cálculo sean años prescritos o no. En el caso que los obligados tributarios tuvieron operaciones por menos de cinco (5) años, la base de referencia y cálculo serán el o los últimos años de operaciones, sin que pueda ser mayor a cinco (5) años;
- d) En el caso de los obligados tributarios que presentaron declaraciones tributarias y/o aduaneras y que no generaron ningún ingreso, podrán optar al beneficio de regularización tributaria y aduanera de finiquito o sello definitivo, debiendo realizar un pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el capital social suscrito y pagado;
- e) Para la obtención del finiquito y sello definitivo relacionado en el presente numeral, se hará separadamente ante la Administración Tributaria y la Administración Aduanera y lo recaudado por el pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%) referido en el párrafo anterior, será reconocido como recaudación en partes iguales para ambas Administraciones. La tramitación consistirá únicamente en la presentación de una solicitud de emisión de finiquito y sello definitivo, a la cual deberá acompañarse el Recibo Oficial de Pago (ROP) de la Administración Tributaria, correspondiente al pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos obtenidos según la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta, en los parámetros indicados en los párrafos anteriores. La Administración Tributaria y la Administración Aduanera, sin necesidad

de; requerimientos, salvo para el cumplimiento de requisitos consignados en el presente Decreto; ni dictámenes, opiniones técnicas o legales, emitirán la resolución administrativa que contenga el finiquito y sello definitivo, la cual será amplia dando por cumplidas todas las obligaciones materiales y formales del obligado tributario quedando exentos de toda responsabilidad administrativa, civil y penal por los actos y hechos relacionados con la amnistía y regularización tributaria y aduanera, así como lo concerniente a todos los tributos que administran y recaudan tanto la Administración Tributaria como la Administración Aduanera para los períodos fiscales antes referidos. en los períodos y tributos objetos de regularización;

En el caso que el obligado tributario no haya presentado ninguna declaración en materia aduanera, se deberá proceder a otorgar el finiquito y sello definitivo sin más trámite por parte de la Administración Aduanera, haciendo mención de dicho extremo;

- f) No podrán acogerse a este beneficio los obligados tributarios que se encuentren en mora o que no hayan suscrito un plan de pago. Los obligados tributarios que tengan valores pendientes de pagar al Fisco, previo a acogerse al beneficio establecido en este numeral, deberán pagar los valores adeudados que se encuentren firmes, líquidos y exigibles;
- g) Los obligados tributarios comprendidos en este numeral no serán objeto de fiscalización, verificación, investigación y cobranza posterior por los períodos señalados; asimismo, la Administración Tributaria y

la Administración Aduanera deben indicar tal extremo en sus sistemas, de tal forma que los obligados tributarios regularizados no sean incorporados en los planes de control y fiscalización relacionados con los períodos fiscales contenidos en la presente regularización tributaria y aduanera;

- h) Para acogerse al beneficio de regularización tributaria y aduanera, las instituciones de seguros deberán de realizar el pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%) calculado sobre el año en que obtuvieron los mayores ingresos por primas netas de cancelaciones y devoluciones, más los ingresos financieros y las comisiones por reaseguro cedido debiendo calcular dicho valor únicamente sobre los ingresos obtenidos en esos conceptos; e,
- i) Los obligados tributarios que deseen acogerse al beneficio de regularización tributaria y aduanera contenido en el presente numeral, respecto de los períodos fiscales anuales no prescritos de 2013 al 2016, deberán presentar y pagar la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, mediante cualquiera de las modalidades contenidas en el Artículo 134 numerales 1) y 2) del Código Tributario, previo a solicitar el beneficio antes indicado.
- 3) Los obligados Tributarios acogidos al beneficio de Regularización Tributaria contenido en el presente Decreto que tengan sello definitivo para los ejercicios fiscales regularizados, implicará que los períodos se entenderán como cerrados, por lo tanto, se tendrán por satisfechos todos los derechos y obligaciones que

emanen de dichos períodos, no pudiendo el obligado tributario gozar crédito fiscal ni la Administración Tributaria y Aduanera realizar labores de fiscalización, verificación, investigación o cobranza para la exigencia de obligaciones objetos de regularización.

4) Se faculta a la Administración Tributaria y a la Administración Aduanera, en el marco de sus atribuciones y competencias, para suscribir convenios o acuerdos de pago, así:

- a) Sin el pago de multas, intereses y recargos, con los obligados tributarios que tengan obligaciones pendientes de pago en la vía administrativa o judicial al 31 de Diciembre del 2016;
- b) Sin el pago de multas e intereses, con los obligados tributarios que tengan obligaciones pendientes de pago en la vía administrativa o judicial correspondientes al Período Fiscal 2017, hasta el 31 de Diciembre del 2017. En el presente caso, como del literal anterior, con la limitación que dichos convenios o acuerdos de pago tendrán vigencia hasta el plazo establecido para la vigencia de este Decreto;
- c) Los obligados tributarios pagarán la prima conforme a lo establecido en el Artículo 140 del Código Tributario, siempre y cuando se cancele la totalidad de la deuda tributaria a más tardar dentro de la vigencia del presente Decreto;
- d) En los casos que el convenio de pago sea relacionado con el pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%), relacionados en los numerales anteriores, el convenio se suscribirá únicamente con la Administración Tributaria y

el finiquito y sello definitivo no se emitirá hasta haber completado la totalidad del pago; y,

- e) Los pagos que se enteren al Fisco se realizarán por conducto de las instituciones bancarias autorizadas para ello, utilizando el Recibo Oficial de Pago (ROP) y el Recibo Aduanero de Pago (RAP) correspondiente, salvo que se realice en el acto de presentación de alguna Declaración. En el caso del pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos referidos en el numeral 2) del presente Artículo, se efectuará utilizando el Recibo Oficial de Pago (ROP) extendido por la Administración Tributaria.

- 5) Aquellos obligados tributarios que mantengan créditos fiscales a su favor, no prescritos y que se encuentren firmes, derivados de tributos administrados por la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, o bien autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, podrán utilizarlos para pagar total o parcialmente el uno punto cinco por ciento (1.5%), o los convenios de pago establecidos en los numerales 2) y 4) anteriores. Para realizar el pago mediante un crédito fiscal se debe hacer la notificación por escrito a la Administración Tributaria debiendo acompañar copia certificada de la resolución en la que se ha otorgado el crédito fiscal, sin que sea necesario emitirse una nueva resolución de crédito por parte de ésta. En el evento que el crédito fiscal que se utilice para realizar el pago único descrito en el numeral 2 del presente Artículo sea mayor que éste, la Administración Tributaria o en su caso la Administración Aduanera, inmediatamente emitirán una nueva resolución por el saldo disponible

del crédito fiscal y realizarán los ajustes en la cuenta corriente del obligado tributario.

Cualquiera de los procedimientos detallados en el presente numeral, deben realizarse de forma simple y sumaria, sin necesidad de la emisión de opiniones, dictámenes o requerimientos técnicos y legales; debiendo emitirse los actos administrativos internos para resolver lo solicitado y comunicado.

- 6) A los obligados tributarios que soliciten ante la Administración Tributaria y/o Administración Aduanera el beneficio de la regularización tributaria y aduanera de finiquito o sello definitivo y que mantengan solicitudes de notas de crédito y/o devoluciones de tributos en curso ya sean ante estas Administraciones o ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, indistintamente de la instancia administrativa o judicial, se les mantendrá en suspenso de forma indefinida sus peticiones en tanto la Administración Tributaria, la Administración Aduanera y/o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o bien la instancia judicial respectiva, resuelven definitivamente y con carácter de firmeza las peticiones de notas de crédito y devoluciones correspondientes.
- 7) La Administración Tributaria y/o la Administración Aduanera no podrán negarse a recibir o fundarse en denegar las solicitudes o peticiones de regularización tributaria y aduanera aduciendo falta de requisitos, omisiones de documentos que consten en sus propios registros y archivos, ausencia de operaciones tributarias o aduaneras u, requerimientos de documentos e información, más allá que los descritos en el presente Decreto.

- 8) Salvo en los casos en que el pago único descrito en el numeral 2) anterior se realice mediante convenios de pago, el único motivo para denegar una solicitud de regularización tributaria y aduanera es la falta de pago del pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ARTÍCULO 2.- La Administración Tributaria o la Administración Aduanera, verificando el cumplimiento de los demás requisitos, deben conceder el beneficio de regularización tributaria o aduanera a los obligados tributarios que hayan realizado el pago mediante recibo TGR-1, durante la vigencia del Decreto No. 93-2017 de fecha 27 de Septiembre del 2017.

ARTÍCULO 3.- AMNISTÍA IHSS.- Ampliar los efectos y vigencia de lo dispuesto en los Decretos No.112-2016 del 16 de Agosto del 2016, No.82-2017 del 27 de Septiembre de 2017 y del Artículo 2 del Decreto No.129-2017, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 2 de Mayo de 2018, por un período adicional dentro de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.-AMNISTÍA TELECOMUNICACIONES.- Se concede el beneficio de amnistía en el sector de telecomunicaciones durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto, en el cual los operadores de servicios de telecomunicaciones y otras personas naturales o jurídicas, que mantienen ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) obligaciones pendientes de pago podrán:

- 1) Realizar el pago de las tasas y cargos por la operación de telecomunicaciones adeudadas al 31 de Diciembre de 2017, sin sanciones de multas, recargos o intereses; y,

- 2) Suscribir convenios de pago al amparo de la amnistía, de conformidad con la Resolución Normativa NR015/14 emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), siempre y cuando el pago se realice dentro de la vigencia del presente Decreto.

Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante respectivo, podrán regularizar su situación solicitando a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la emisión del título habilitante o registro pertinente, sin incurrir en el pago de sanciones, derechos, tarifa de supervisión y canon radioeléctrico que debió pagar durante el tiempo de operación irregular.

✓ **ARTÍCULO 5.- AMNISTÍA VEHICULAR.** - Se concede el beneficio de amnistía durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto:

- 1) A los obligados tributarios que estén morosos o que no hayan cumplido con sus obligaciones formales y materiales con el Estado de Honduras, por conducto del Instituto de la Propiedad (IP) y con las Municipalidades, al 31 de Diciembre del 2017, respecto de bienes muebles categorizados como vehículos y similares, que se administran en el Registro de la Propiedad Vehicular, a cargo del Instituto de la Propiedad (IP), pudiendo pagar la Tasa Única Anual por Matrícula de Vehículos, tasas registrales vehiculares, incluyendo las tasas viales municipales, libre de multas y otro tipo de sanciones, dentro de la vigencia del presente Decreto, pudiendo acordar planes de pagos durante este período, sin ningún tipo de sanciones;

- 2) Se autoriza al Instituto de la Propiedad (IP) para que de oficio y de forma inmediata prescriba todas las deudas pendientes de pago relacionadas con la Tasa Única Anual por Matrícula de Vehículos, tasas registrales vehiculares, incluyendo las tasas viales municipales y cualquier tipo de sanciones, correspondiente al Período Fiscal 2014, inclusive, para todos los bienes muebles categorizados como vehículos y similares, que se administran en el Registro de la Propiedad Vehicular, a cargo del Instituto de la Propiedad (IP). Todos los vehículos y bienes muebles afectados por la prescripción autorizada y que no efectúen el pago de las cantidades adeudadas al 31 de Mayo del 2018, deberán descargarse definitivamente del Registro de la Propiedad Vehicular. En el caso en que el propietario de alguno de los bienes muebles comprendidos por esta medida solicite dar de alta nuevamente dicho bien mueble, el Registro de la Propiedad Vehicular deberá proceder de conformidad, imponiendo una sanción equivalente a un (1) salario mínimo promedio vigente y correspondiente al año 2017. Para solicitudes que se hagan con posterioridad al año 2017, la sanción de equivalente a un (1) salario mínimo promedio vigente se hará conforme al año que corresponda.

- 3) Hasta el 31 de Diciembre del 2018, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, oficiales o no, que hayan obtenido algún incentivo fiscal para la importación de algún vehículo automotor libre del pago de impuestos, al amparo de cualquier legislación vigente o no, que concede beneficios tributarios de ese tipo, deberán presentarse ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a solicitar la autorización

de venta del o de los vehículos en cuestión, resolución que deberá otorgarse en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la fecha de la solicitud de rigor. Dicha resolución deberá respetar la legislación que motivó la emisión de la dispensa en el sentido de consignar si la autorización de venta se hace libre del pago de tributos o si la autorización de venta se condiciona al pago de los tributos correspondientes, ajustando al valor del vehículo la depreciación correspondiente, así: veinte por ciento (20%) por el primer año y un 10% por cada año siguiente, sin que el valor del vehículo para efectos del cálculo de los tributos a pagar sea inferior a un quince por ciento (15%) del valor original del mismo, valor que será determinado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para su aplicación por parte de la Aduana en la cual se gestione la Declaración Única Aduanera correspondiente.

- 4) El beneficio anterior es aplicable para toda aquella persona natural o jurídica que acredite tener una dispensa a su favor, inclusive de rentistas o pensionados que no vivan en Honduras, personas fallecidas, o que hayan adquirido un vehículo afectado por una dispensa de parte de una tercera persona, indistintamente que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas guarde o no copia del expediente autorizante. La resolución de autorización de venta será la base para que la Aduana de oficio, sin la necesidad de trámite o resolución alguna y con la intervención optativa de un agente aduanero, proceda a calcular los tributos a pagar, exonerando el pago de cualquier tipo de sanción. Posteriormente a la nacionalización, el vehículo deberá inscribirse o actualizarse en su inscripción ante

el Registro de la Propiedad Vehicular, exonerándose el pago de las sanciones que correspondan.

- 5) Se autoriza con carácter excepcional para que en la vigencia del presente decreto, se permita la nacionalización y registro de los vehículos que ingresaron al país antes de la aprobación y vigencia del presente Decreto, en el marco de los tratados de libre circulación del Sistema de Integración Centroamericano (SICA) y que cuenten con placas de otros países de la región (Guatemala, El Salvador y Nicaragua) o de cualquier otro país, independientemente de la restricción de la antigüedad del vehículo, siempre y cuando sean vehículos cuya fabricación como último año fue el año 95, vehículos de trabajo; sin perjuicio de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

Su nacionalización se realizará mediante un pago único de Diez Mil Lempiras (L.10,000.00), lo que incluye la matrícula 2018 y tasa municipal, debiendo en los años siguientes pagar de forma normal la matrícula y la tasa municipal, según el domicilio de su propietario.

ARTÍCULO 6.- AMNISTÍA Y CONDONACIÓN A LOS CLIENTES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).

Los clientes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) podrán pagar las obligaciones por el servicio de energía consumida, exentos de intereses, multas y otros cargos, pudiendo suscribir arreglos de pago con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), hasta por un período de tres (3) años y la prima a exigir no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total adeudado.

Conceder condonación total de capital, intereses, multas y otros cargos a los clientes del sector residencial que tengan una situación irregular o de mora mayor a cuatro (4) meses contando como fecha de última facturación el 31 de Julio del 2018 y cuyo consumo no exceda en promedio mensual de 750Kwh.

Para acceder al beneficio descrito en el párrafo anterior, el cliente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), debe permitir la instalación de un contador del tipo de pago anticipado por consumo por parte de la empresa responsable.

ARTÍCULO 7.- Interpretar el Artículo 5 del Decreto No.112-2017 del 27 de Septiembre de 2017, en el sentido de que la facultad otorgada en el referido Artículo para un Comité Técnico también comprende para todos los Comités Técnicos de los Fideicomisos de Alianza Público-Privada en los cuales el Instituto de la Propiedad (IP) es o sea Fideicomitante o Fideicomisario.

Asimismo, interpretar dicho Artículo en el sentido que el Instituto de la Propiedad (IP) puede solicitar la incorporación a dichos Fideicomisos de los Centros Asociados Vehiculares, Oficinas Registrales Periféricas, Delegados o Profesionales Certificados y cualquier otro organismo de derecho privado auxiliar de la Administración Pública, autorizados por el Instituto de la Propiedad (IP), como prestadores de los servicios públicos fideicomitados para los objetivos y fines descritos en dicho Artículo; entendiéndose que al referirse el término “sin fines de lucro” debe comprenderse que cualquier cobro que se efectúe debe cubrir los gastos y costos en que se incurren y un margen aceptable que garantice sostenibilidad y mejoramiento en los bienes y servicios implementados, siempre y cuando sea éste acordado por las partes.

Finalmente, interpretar dicho Artículo en el sentido que cuando se utiliza la denominación “Centros Asociados” también se refiere a las Oficinas Registrales Periféricas, Delegados o Profesionales Certificados y otro cualquier organismo de derecho privado auxiliar de la Administración Pública, ya sean autorizados por el Instituto de la Propiedad (IP) según la Ley de Propiedad, por mandato del Consejo de Secretarios de Estado o por resolución de su Consejo Directivo, así como aquellos organismos que son autorizados por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, según el Artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 8.- Conceder Amnistía por seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, a las empresas del sector exportador de productos no tradicionales por el pago de multas e intereses derivados de sanciones administrativas impuestas por la repatriación tardía de divisas proveniente de sus exportaciones hasta el 30 de Mayo del presente año, en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones, contenida en el Decreto No.108-90 y el Artículo 37 de la Ley de Equilibrio Financiero y Protección Social, contenida en el Decreto No.194-2002 de fecha 15 de Mayo de 2002.

La amnistía se hará efectiva una vez sea evidenciada la repatriación de las divisas dentro del plazo que establece este Decreto, no se aplica amnistía en el caso de exportaciones de partes relacionadas.

La amnistía debe aplicarse sobre los saldos de intereses y multas que tengan las empresas registradas en las Oficinas del Banco Central de Honduras (BCH) hasta la vigencia de

este Decreto, que finaliza seis (6) meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

La amnistía que se aplique en los términos de este Decreto, se hará sin perjuicio de las acciones de orden civil, administrativo y penal que pudiesen ser aplicadas.

ARTÍCULO 9.- Condonar a los jubilados y pensionados de cualquier Instituto de Previsión del país del pago de capital, intereses, multas, recargos y de cualquier otra responsabilidad civil y administrativa derivada del ejercicio de un cargo o empleo en la administración pública mientras gozaba de su jubilación o pensión.

**ARTÍCULO 10.- AMNISTIA Y CONDONACIÓN A LOS
CLIENTES DEL SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA).**

Los abonados del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) podrán pagar las obligaciones por el servicio de agua consumida, exentos de intereses, multas y otros cargos adeudados al 31 de Diciembre de 2017.

ARTÍCULO 11.- El presente Decreto tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", a excepción del Artículo 9 del presente Decreto, cuya vigencia es de seis (6) meses a partir del día de su publicación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de de 2018.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
FINANZAS.**

Poder Legislativo**DECRETO No. 157-2018****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 170-2016 de fecha 15 de Diciembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 28 de Diciembre de 2016, entró en vigencia el **CÓDIGO TRIBUTARIO** a partir del 1 de Enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que dentro de las Disposiciones Generales, Transitorias y Finales del Código Tributario en su Artículo 213, se concedió un beneficio de amnistía y regularización tributaria y aduanera, con vigencia al 30 de Junio de 2017. Este beneficio fue extendido en su vigencia hasta el 30 de Septiembre y el 31 de Diciembre de 2017, de conformidad con los Decretos No. 32-2017 y No. 93-2017 aprobados el 31 de Mayo de 2017 y el 27 de Septiembre de 2017, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 129-2017 de fecha 18 de Enero de 2018 se aprobó nuevamente el beneficio de amnistía y regularización tributaria, cuya vigencia se extendió hasta el 31 de Mayo de 2018, con excepción de la Amnistía Vehicular que tendrá una vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2018, así mismo mediante Decreto No. 51-2018 de fecha 7 de Junio de 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 6 de Octubre de 2018, con una vigencia de sesenta (60) días hábiles a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

CONSIDERANDO: Que en ambos decretos de Amnistía se contempla disposiciones, relacionadas a la nacionalización de vehículos, autorización de venta de vehículos y que la misma ha causado dudas en su aplicación tanto en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Administración Tributaria como la Administración Aduanera y el Instituto de la Propiedad.

CONSIDERANDO: Que con el fin de despejar las dudas sobre el alcance y sentido del beneficio de regularización tributaria y aduanera, contenida en el Decreto No. 51-2018, específicamente en su Artículo 5 numerales 3) y 5) y obtener la correcta aplicación y consecuentemente el cumplimiento de manera efectiva de los objetivos para los cuales fue creado, se hace la siguiente interpretación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Interpretar el alcance de la **AMNISTÍA VEHICULAR** contenido en el Decreto No. 51-2018 de fecha 7 de Junio de 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 6 Octubre de 2018, en el sentido que es el único Decreto que deberá de aplicarse en las solicitudes relacionadas con amnistía vehicular en lo contemplado con el Artículo 5 numerales 3) y 5). Por lo tanto deberá de tener por derogado el Decreto No. 129-2017, en lo concerniente al Artículo 5 numeral 3) sobre la Amnistía Vehicular.

ARTÍCULO 2.- El pago único de Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) establecido en el Artículo 5 numeral 5) del Decreto No. 51-2018 de fecha 7 de Junio de 2018, es el único valor que debe pagar el obligado tributario para la nacionalización de los vehículos relacionados en dicho numeral, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir el pago de valores adicionales. La distribución de los ingresos por el pago único que realizarán los obligados tributarios, para efecto de nacionalización de sus vehículos en el marco de cumplimiento del beneficio de Amnistía Vehicular contemplado en el Decreto No. 51-2018 de fecha 7 de Junio de 2018, se destinará a todas las instituciones estatales

relacionadas de la siguiente forma: cincuenta por ciento (50%) para la Administración Aduanera, veinticinco por ciento (25%) para el Instituto de la Propiedad (IP), el restante veinticinco por ciento (25%) para la Alcaldía Municipal del domicilio del obligado tributario.

ARTÍCULO 3.- La Resolución de Autorización de Venta de Vehículos Adquiridos con franquicias aduaneras que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, debe consignar si la autorización de venta se hace libre del pago de tributos o si la autorización de venta se condiciona al pago de los tributos correspondientes, una vez emitida la resolución por un periodo de un año (1) contado a partir de su fecha de notificación, en el caso de ser previo pago, la Administración Aduanera deberá de ajustar al valor del vehículo la depreciación correspondiente, de la siguiente manera: veinte por ciento (20%) por el primer año y un diez por ciento (10%) por cada año siguiente, sin que el valor del vehículo para efectos del cálculo de los tributos a pagar sea inferior a un quince por ciento (15%) del valor original del mismo; a excepción de la autorizaciones de vehículos automotores adquiridos con franquicias aduaneras otorgados a las misiones diplomáticas, agencias consulares y Organismos Internacionales y sus funcionarios, así como también a los Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, cuya autorización de venta será libre del pago de tributos, impuesto y demás gravámenes correspondientes. La venta o traspaso de vehículos a terceros no exentos será posterior a la fecha de la emisión de la Certificación.

El valor que se deberá tasar de los vehículos con su depreciación será determinado por EL SERVICIO ADUANERO en el cual se gestione la Declaración Única Aduanera correspondiente para que pueda ser liberado y registrado en el INSTITUTO DE LA PROPIEDAD (IP).

ARTÍCULO 4.- La Amnistía es extensiva a las declaraciones omisas que debieron hacerse en el 2018, pero que son del periodo fiscal 2017.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 26 de diciembre de 2018.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS
ROCIO IZABEL TÁBORA